

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 730554089002201900062
Demandante: Banco Bogotá
Demandado: Mini Johana Irreño Puertas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, cinco de octubre del dos mil veinte.

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La demandada Mini Johana Irreño Puertas, suscribió pagaré número 354739919 por valor de \$18.000.000, como concepto de capital, el cinco de julio del dos mil dieciséis con fecha de vencimiento del quince de julio del dos mil veintiuno, pagadero en cuotas semestrales por valor de \$2.250.000, a partir del quince de enero de dos mil dieciocho, en favor del Banco de Bogotá S.A.

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad, el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Banco de Bogotá S.A, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la demandada Mini Johana Irreño Puertas.

Por auto del veintiocho de junio de dos mil diecinueve, éste juzgado libró el mandamiento de pago deprecado y simultáneamente decretó la cautela pedida.

Conforme con lo anterior la presente ejecución fue notificada a la curadora ad-litem de la demandada el trece de septiembre de dos mil veinte¹, disponiendo del término para pagar y excepcionar el transcurrido simultáneamente entre el dieciséis al veintinueve de septiembre de dos mil veinte, allegando escrito de pronunciamiento, el veinticinco de septiembre del mismo año, pero no proponiéndose excepciones.

CONSIDERACIONES

El titulo valor, pagaré número 354739919, suscrito el cinco de julio del dos mil dieciséis por valor de \$18.000.000 como concepto de capital, con fecha de vencimiento del quince de julio del dos mil veintiuno, pagadero en cuotas semestrales por valor de \$2.250.000, a partir del quince de enero de dos mil dieciocho y base de recaudo ejecutivo, según los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, reúne estos requisitos, amén de cumplir con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible; además fue suscrita por la parte demandada.

¹ Se remitió correo de notificación el once de septiembre pasado.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 730554089002201900062
Demandante: Banco Bogotá
Demandado: Mini Johana Irreño Puertas

Dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir posibles irregularidades en el trámite aquí desplegado, no habiendo lugar a realizar modificaciones o correcciones al trámite desplegado.

Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuso la providencia de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, como quiera que no existió pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva, promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Mini Johana Irreño Puertas identificado con cédula de ciudadanía número 52.868.261, de conformidad con la providencia del veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ